

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000220 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JULIO ALBERTO OJEDA CASTRO.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas en la Ley 99/93, teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio radicado No. 01047 del 12 de febrero del 2013, se presentó queja formal a la Corporación sobre las actividades realizadas por el señor Julio Alberto Ojeda, concerniente a la tala de árboles y funcionamiento de hornos para la producción de carbón.

Con base en lo anterior, previa visita se emitió el concepto técnico No. 000133 del 27 de febrero de 2013 de, donde señaló lo siguiente:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *En el momento de la visita se evidencia la construcción de 3 pilas de madera pequeñas para la producción de carbón y no se encontró responsable de la actividad.*

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: NA

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada al llegar denominado la Finca La Florida ubicada en el punto Loma Grande del municipio de Malambo se observaron los siguientes hechos de interés:

- *El predio se encuentra ubicado en el sector del perímetro urbano denominado sector Ciudad Caribe II.*
- *Al predio convergen aproximadamente 3 calles.*
- *La topografía del terreno es plana con vegetación de pastos naturales y malezas.*
- *El predio tiene una extensión de 2 Ha aproximadamente donde se hallan construida 2 viviendas.*
- *No se observaron cuerpos de agua.*
- *Se observaron árboles aislados en pie de Mango, Marañón, Ciruela, Anón y Naranja.*
- *Dentro del predio existe un encerramiento con vivienda en cuyo patio se observó árboles de plátano, papaya y otros frutales.*
- *Se observaron en coordenadas N° 10°52' 49.0"; W 74° 48'02,7" la elaboración de 3 arrumenes cónicos de madera para conformación de hornos de carbón con menos de 3 m3.*
- *El Horno se encontró compuesto con madera de uvita, Matarratón, Roble Amarillo, Guásimo entre otras especies.*
- *La mayor parte de la madera se encuentra en mal estado fitosanitario ya que se observa atacada por insectos como comején con amplias galerías en su interior.*
- *Se observó que hay 2 árboles que se encontraban en pie (mango y ciruela) se les había hecho podas en ramas bajas.*
- *En la cerca viva de la parte oriental del predio se realizó poda severa a dos árboles que se encontraban en pie (Matarratón y Guamacho).*
- *Dentro del predio florida no se hallaron tocones de los árboles de la presunta tala realizada.*
- *Se visito la residencia del señor Julio Alberto Ojeda Castro presunto responsable del corte ilegal de árboles y producción de carbón, quien manifestó estar armando el horno de madera para producción de carbón, sin embargo manifestó que esta madera la había traído de otras partes de Soledad y Barranquilla, manifestando que la recogía de la carretera y calles donde se realizaban podas y en su carro de mula la transportaba a ésta finca que él cuidaba desde hacía muchos años.*
- *Manifestó que los propietarios del predio conocían de la actividad que él realizaba desde hacía mucho tiempo y además de autorizarlo en muchas ocasiones consumían el carbón que él producía.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00220 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JULIO ALBERTO OJEDA CASTRO.

- Agregó el señor Julio Alberto Ojeda Castro que el vecindario también conocían de su actividad y la toleraban porque consideraban que era una forma honrada de ganarse la vida, en una zona donde no habían muchas oportunidades de trabajo.

CONCLUSIONES

- El señor Julio Alberto Ojeda Castro está realizando actividades de producción de carbón sin los permisos y autorizaciones que para tal fin se requieren y en un sitio urbanizado y habitado por familias con niños y ancianos, que se afectan con el humo producido.

- No se encontró almacenamiento de carbón.

- La práctica de quema abierta se está realizando alrededor del perímetro urbano a menos de 100 metros.

- En el predio finca La Florida se evidencio poda de 4 árboles, no se observó tala."

Hasta aquí los hechos que sirven de soporte para la presente investigación, por lo que se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio teniendo en cuenta así mismo las siguientes disposiciones de carácter legal:

Que el artículo 29 del decreto 948 de 1995 establece: "QUEMAS ABIERTAS. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas."

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles".

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000220 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JULIO ALBERTO OJEDA CASTRO.

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

La ley 1333 de 2009 establece las Infracciones en materia ambiental diciendo que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 24, ibídem, señala: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que una vez verificado en la visita, que presuntamente se estaban realizando carbón vegetal por parte del señor Julio Alberto Ojeda Castro, quien reiteradamente manifestó que armaba el horno para la producción del carbón y señaló además que la madera para realizar la actividad la obtenía de diferentes partes de los municipios Soledad y Barranquilla, así como que sus vecinos y el propietario de la finca tenían conocimiento de la actividad que desempeñaba, dejando claro en su confesión que realizaba dicha labor sin los respectivos permisos ambientales, otorgado por la entidad ambiental competente, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 29 del decreto 948 de 1995, el cual señala la prohibición para realizar quemas abiertas, con el propósito de que no se afecten a las personas aledañas al área de influencia.

Que por lo anterior es procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades de quema de madera para realizar carbón vegetal, ubicada en el punto Loma Grande del municipio de Malambo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000220 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JULIO ALBERTO OJEDA CASTRO.

Que así mismo se observó la podas en ramas bajas en 2 árboles de mango y ciruela, y poda severa a 2 árboles de Matarratón y Guamacho, vulnerando presuntamente el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996.

Que el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria por parte del señor Julio Alberto Ojeda Castro, en torno a las disposiciones relacionadas con la quema abiertas y podas, por lo que se justifica ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental apertura de una investigación sancionatorio ambiental, y formular el respectivo cargo, por tratarse de una conducta que fue sorprendida en flagrancia, e incumpliendo con lo estipulado en el artículo 29 del decreto 948 de 1995 y el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de quema de madera para realizar carbón vegetal, al señor Julio Alberto Ojeda Castro, ubicada en el punto Loma Grande del municipio de Malambo, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Julio Alberto Ojeda Castro, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Formúlese el siguiente cargo contra el señor Julio Alberto Ojeda Castro:

-Presuntamente haber transgredido el artículo 29 del decreto 948 de 1995, por realizar quema abierta produciendo con la misma carbón vegetal.

-Presuntamente haber transgredido el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, por realizar poda sin los permisos expedidos por la autoridad ambiental competente para tal fin.

ARTICULO QUINTO: Concédasele al señor Julio Alberto Ojeda Castro, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00220 DE 2013

POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JULIO ALBERTO OJEDA CASTRO.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los 07 MAYO 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

*Elaboró: Jean Terán
Revisó: Odair Mejía Profesional Universitario*